

## CERTIFICADO DE RESOLUCIÓN

Con fecha 4 de junio de 2024 el Pleno del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia aprobó la siguiente RESOLUCIÓN:

**Nº de expediente:** R-111-2023

**Fecha:** 16/12/2023

**Reclamante:** [REDACTED]

**Administración o Entidad reclamada:** AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR

**Información solicitada:** GASTOS FESTIVAL SAL DE MÚSICA 2023

**Sentido de la resolución:** ESTIMATORIO

**Etiquetas:** INFORMACIÓN ECONÓMICA/GASTOS

### I. ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

**SEGUNDO.-** Que el día 16-12-2023, el interesado, presentó reclamación ante este Consejo, indicando:

**“Expone:**

*Que en respuesta a mi escrito de solicitud de información, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y la Ley 7/2016, de 18 de mayo, de reforma de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; que entró en el Registro Municipal del Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar el 13/12/2023 y número de registro [REDACTED]*

*He recibido notificación de número AY/00000004/0006/000031379, y referencia 2023/8831G con fecha 15/12/2023 donde el concejal D. Javier Castejón Martínez, dice literalmente lo siguiente:*

*Que habiendo recibido una solicitud para obtener información sobre el Festival Sal de Música de San Pedro del Pinatar, le informo que puede obtener la información de los contratos que se actualiza diariamente en el Portal de la Transparencia desde la Plataforma de Contratación del Sector Público del Ministerio de Hacienda y Función Pública, donde se publican los perfiles de la persona contratante.*

*En concreto, yo pedía información sobre el festival SAL DE MÚSICA 2023 que se había celebrado en San Pedro del Pinatar durante este verano. La respuesta del concejal me parece hasta un insulto y un desprecio hacia la ciudadanía que legítimamente solicita información. Me dice que tengo que bucear entre miles de documentos del Perfil del Contratante para poder obtener lo que busco. Resulta que yo pido más cosas y este señor se permite el lujo de esta respuesta despreciativa, propia de tiempos dictatoriales. ¿Que*

*se pretende ocultar? Si simplemente se mete un código contable en el ordenador y automáticamente da el coste global de lo que costó el citado festival. También pregunto sobre varias cosas más, las cuales obvia.*

*Que resulta vergonzoso que este señor haya dado tal respuesta. Directamente me está negando al acceso a la información que legalmente me corresponde. Por eso exijo que a este señor (No al Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar, que somos todos); sino que este señor asuma personalmente y a su costa esta grave falta contra lo previsto en la ley. No voy a entrar en temas de leyes y artículos, ustedes sabrán más que yo. Pero este señor y todos los políticos no pueden estar por encima de la ley y por ello pido la sanción más elevada.*

*Que apporto los archivos con mi petición y con la respuesta de este señor.*

**Solicita:** *Que el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar, me aporte todos los datos que he pedido. Que el concejal Castejón sea sancionado de acuerdo con lo que dice el artículo 47.3.3) de la Ley 12/2014 modificada por la Ley 7/2016, donde la falta de contestación al requerimiento de información es una infracción grave que de acuerdo con el artículo 49.3) de la Ley 12/2014 modificada por la Ley 7/2016 se sancionarán con multa por importe de entre 5.001 a 30.000 euros. Solicitando que sea sancionado con 30.000 € más los graves daños morales que a mí se me han provocado.”*

**TERCERO.-** Que se ha remitido oficio a la administración reclamada, en fecha 18/03/2024, habiendo accedido a la notificación ese mismo día 18/03/2024 11:24, para que pueda personarse y efectuar las alegaciones que considere oportunas.

**CUARTO.-** Que se ha recibido expediente administrativo del Ayuntamiento, en el que consta informe del Concejal Delegado de Turismo, Comercio y Festejos, en el que señala:

“INFORME DE FESTEJOS

D. Javier Castejón Martínez, como Concejal Delegado de Turismo, Comercio y Festejos, le pongo de manifiesto lo siguiente:

Que habiendo recibido una solicitud para obtener información sobre el Festival Sal de Música de San Pedro del Pinatar, le informo que puede obtener la información de los contratos que se actualiza diariamente en el Portal de la Transparencia desde la Plataforma de Contratación del Sector Público del Ministerio de Hacienda y Función Pública, donde se publican los perfiles de la persona contratante.

Habiendo recibido replica a la contestación de su solicitud con número de registro [REDACTED] y no siendo ésta de su agrado, le comunico que en la administración pública todos los documentos de las actividades y eventos que se realizan, se publican en esta plataforma, en concreto en el número de expediente 2022/8473L CONTRATACIÓN PRIVADA DEL SERVICIO DE ESPECTÁCULOS PROGRAMADOS PARA EL FESTIVAL SAL DE MÚSICA 2023 EN SAN PEDRO DEL PINATAR (MURCIA), DIVIDIDO EN 7 LOTES (Pago de artistas, pago hoteles de artistas y equipo, alquiler equipos de sonido, alquiler luces, publicidad, impresión de carteles, traslado y desplazamientos de artistas y equipo)

[https://contrataciondelestado.es/wps/portal!/ut/p/b1/jY7LDolwEEW\\_xQ8gMxQoYVmVR41RBK12NqaJaJpY2Bhj\\_HqRPejsbnLOvQMEOo7iMOHM53ACas3T3szDdq25gwaiCxUuhMyCTCvyhTZvlp5mG37iKCceVln380F9qCLbwHxUQFZD-gewJETJ8fBYtQrVTJa5kjiJbrg9-hDnqv\\_wj0IBMNQzA1lvTlwibonMNOLleVdESCAPARIO. Contrato de Escenario Sal de Música](https://contrataciondelestado.es/wps/portal!/ut/p/b1/jY7LDolwEEW_xQ8gMxQoYVmVR41RBK12NqaJaJpY2Bhj_HqRPejsbnLOvQMEOo7iMOHM53ACas3T3szDdq25gwaiCxUuhMyCTCvyhTZvlp5mG37iKCceVln380F9qCLbwHxUQFZD-gewJETJ8fBYtQrVTJa5kjiJbrg9-hDnqv_wj0IBMNQzA1lvTlwibonMNOLleVdESCAPARIO. Contrato de Escenario Sal de Música)

[https://contrataciondelestado.es/wps/portal!/ut/p/b1/hZBPC4JAFMQ\\_kbznuq5290\\_uRqVpWu5FhEwWsi4R0adPhS6B9m4Dv5I5DCioDNt00HUpteEE6tY8ddc89P3WXKECpZzaK6O9J1cW8iyNkPiZw2icDBKh7JuX7vW7PcMBKjEGKFbTKAmCWBB0cytEsgmLgolRkgGoBgBnzspJ P1eIX79tBbRclynLJUeUlg43hWkjJ-yf\\_w](https://contrataciondelestado.es/wps/portal!/ut/p/b1/hZBPC4JAFMQ_kbznuq5290_uRqVpWu5FhEwWsi4R0adPhS6B9m4Dv5I5DCioDNt00HUpteEE6tY8ddc89P3WXKECpZzaK6O9J1cW8iyNkPiZw2icDBKh7JuX7vW7PcMBKjEGKFbTKAmCWBB0cytEsgmLgolRkgGoBgBnzspJ P1eIX79tBbRclynLJUeUlg43hWkjJ-yf_w)

Por otro lado, el personal del Ayuntamiento, disfruta de la horas realizadas para el festival en días libres y además existe personal voluntario.

La vigilancia y seguridad, es una licitación que se realizó con el departamento de Policía.

Las entradas/invitaciones son de protocolo de alcaldía.(...)”

**VISTOS**, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivo LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información (AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR) se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. A mayor abundamiento este Consejo aprobó el criterio C.005/2020 sobre la competencia del Consejo sobre las entidades del sector público local, confirmado por el Tribunal Supremo.

### SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

Aquí la posición del CTRM es clara, en el mismo sentido que el CTBG estableció en su Criterio Interpretativo 1/2016, de 17 de febrero, que expresamente declara compartir, en un criterio ya avalado judicialmente, que la reclamación frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo. Por lo que en el caso que nos ocupa la reclamación ha de ser admitida.

### **TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.**

Ni la LTAIPBG, NI LA LTPCRM, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPAC, cabe atribuirle a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna, como es el caso que nos ocupa.

### **CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN**

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

#### **QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.**

La información cuyo acceso se reclama, que se ha detallado en los antecedentes, es información pública según el artículo 13 de la LTAIBG. Se trata de **“INFORMACIÓN SOBRE EL FESTIVAL SAL DE MÚSICA DE SAN PEDRO DEL PINATAR”**.

Hay que señalar que la reclamada:

- 1) No ha dictado Resolución o Decreto (Acto administrativo) estimando o desestimando el derecho de acceso.**
- 2) En el trámite de alegaciones que se le ha concedido, no ha manifestado ninguna limitación ni restricción a la información que se le solicita, por lo cual debe proporcionarse la información solicitada.**

Ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como **“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de**

alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

## SEXTO.- OBLIGACIÓN DE RESOLVER

Centrándonos únicamente en la revisión de la actuación administrativa en el terreno del derecho de acceso a la información, la Entidad reclamada **no ha atendido la petición de acceso a esta información pública** que se le presentó, ha enviado un informe al reclamante, **pero debía haber dictado un acto administrativo.**

Conviene recordar una vez más desde este Consejo que **la Administración está obligada a resolver, de manera expresa**, y además, en la resolución que ponga fin al procedimiento, ha de decidir sobre todas las cuestiones planteadas por el solicitante, de manera congruente con las mismas, ex artículos 21 y 88 de la **LPACAP**.

Establece el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público, que las administraciones públicas, en su actuación y en sus relaciones, deberán respetar entre otros los principios de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, además de los de participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa. Se trata de un conjunto de principios cuya observancia obligatoria van configurando a favor de los ciudadanos su **derecho a una buena Administración.**

En este sentido el deber de la Administración de resolver, de manera motivada y congruente es consustancial al estado de derecho y se impone, como vemos, por nuestra legislación administrativa y también constitucional. Ha de tenerse en cuenta que en el ámbito de la Unión Europea el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la

ratificación por España del Tratado de Lisboa, Carta de Derechos, **concede el derecho a todos los ciudadanos a una buena administración que incluye, entre otros derechos, la obligación que incumbe a la Administración de resolver en plazo y motivar sus decisiones.**

El Consejo, en el ejercicio de su función de garantizar el derecho de acceso a la información pública, ha de **instar a la reclamada a que resuelva las solicitudes que se le presenten**, y no puede dar lugar a que el incumplimiento de este deber legal, sea una traba más al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que desde luego ha de reconocerse si dentro de los límites legales, la administración reclamada no resuelve motivadamente sobre su ejercicio y sus límites.

**SÉPTIMO.-** Hemos de señalar finalmente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, **la actuación de este Consejo es de carácter revisor de la actuación de la Administración** en relación con el derecho de acceso a la información, y por tanto **no puede suplantar a esta en su función de limitar o ponderar el ejercicio de tal derecho atendiendo a su configuración legal.**

Por lo anteriormente expresado, dado que la documentación solicitada, tiene la condición de **información pública**, y a la vista de que no se ha manifestado por parte de la Administración reclamada que se presenten, en el acceso solicitado, impedimentos que determinen la posible concurrencia de los límites recogidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni la existencia de causas de inadmisión del artículo 18, **este Consejo considera que procede estimar la reclamación.**

### III. RESOLUCIÓN

**Primero. ESTIMAR LA RECLAMACIÓN TRAMITADA CON LA REFERENCIA R-111-2023, PRESENTADA EL 16/12/2023 POR [REDACTED] FRENTE AL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR, DEBIENDO CONCEDER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA.**

**Segundo.** Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

**Tercero.** Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

**Cuarto.** Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**Quinto.** Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.**

**El Secretario Suplente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.**

**Carlos Abad Galán.**

**(Documento firmado digitalmente)**